



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 276 -2016-GR.APURIMAC/GR.

Abancay, 17 JUN. 2016

VISTO:

El recurso de apelación promovido por doña **Imelda Haydee YANAC GARCÍA**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 030-2016-GR.APURIMAC/GG, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito con SIGE N° 4712 de fecha 21 de marzo del 2016 la administrada **Imelda Haydee YANAC GARCÍA**, identificada con DNI N° 09199991, en su condición de servidora nombrada del Gobierno Regional de Apurímac, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 030-2016-GR.APURIMAC/GG, del 23 de febrero del 2016, que en su artículo primero acepta la licencia solicitada para los días viernes hasta el 13 de noviembre del 2015, manifestando que con la citada resolución se había oficializado su licencia por capacitación sin goce de haber, cuyos argumentos resultan ser inconsistentes y tardíos, por cuanto recién se había aceptado su petición desde el 01 de marzo del 2016, habiendo incurrido en causal de nulidad por ser extemporáneo y haberse dictado luego de estar concluido con la maestría de postgrado en la Universidad Particular San Martín de Porres Lima - Perú, no requiriéndose ya ninguna concesión de licencias, tampoco continua con los estudios de maestría alguna, en tal sentido se debe dejar nula y sin efecto legal la aludida resolución, argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, asimismo el citado Expediente es tramitado por la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, en un total de 41 folios mediante Informe N° 568-2016-GRAP/07.01/OF.RR.HH, del 16 de mayo del 2016, a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su evaluación y atención, haciendo llegar a la vez el Informe N° 0147-2016-GR.APURIMAC/DRAF/DRH/A.REM, de la Oficina de Remuneraciones, que indica durante los meses de agosto a diciembre del 2015, las remuneraciones mensuales y demás beneficios de la servidora **Imelda Haydee YANAC GARCÍA**, fueron abonados con normalidad en su Cuenta de Ahorros MULTIRED Banco de la Nación:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 030-2016-GR.APURIMAC/GG, del 23 de febrero del 2016, se **CONCEDE**, en vías de regularización Licencia sin goce de Remuneraciones, por capacitación no oficializada a la servidora **Imelda Haydee YANAC GARCÍA**, a efectos de que realice estudios de maestría postgrado en la Universidad Particular de San Martín de Porres con sede en la ciudad de Lima, por no contar con el auspicio de la entidad y obedecer al interés personal, la concesión de dicha licencia será desde el 21 de agosto, todos los días viernes hasta el 13 de noviembre del año 2015, según registro de asistencia y reporte del Área de Control de Personal;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos la recurrente presentó su petitorio en el término legal previsto;

Que, por su parte el Artículo 206, numerales 206.1 y 206.3 de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General, establece, conforme a lo señalado en el Artículo 109, frente a un acto



administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. No cabe impugnación de actos que sean reproducción de otras anteriores que hayan quedado firmes, ni de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma;

Que, **la licencia por capacitación** es la autorización para no asistir al Centro de Trabajo, con motivo de participar en una acción de capacitación. El trámite de la licencia se inicia a petición de la parte interesada y está condicionada a la conformidad institucional. La licencia se formaliza con la resolución correspondiente. El beneficiario de una licencia por capacitación, sólo podrá gozar de otra licencia del mismo tipo, cuando haya transcurrido un período equivalente al doble del tiempo de duración de la licencia previa a la nueva solicitud;

Que, son vicios del acto administrativo que causan la nulidad de pleno derecho, conforme establece el Artículo 10 inciso 1° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, la contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias;

Que, por su parte el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, a través de los Artículos 113 y 116 refieren, la capacitación oficializada, en el país o en el extranjero, se otorga hasta por dos (2) años al servidor de carrera, si se cumplen las condiciones siguientes: a) Contar con el auspicio o propuesta de la entidad, b) estar referida al campo de acción institucional y especialidad del servidor, y c) Compromiso de servir a su entidad por el doble del tiempo de licencia, contado a partir de su reincorporación. Esta licencia no es aplicable a los estudios mencionados en el Art. 50 del presente Reglamento, (Que señala, los estudios de formación general son aquellos cursados regularmente dentro del sistema educativo nacional, así como los realizados en el extranjero, debidamente revalidados en el país, se acreditan mediante certificados, diplomas o títulos expedidos de acuerdo a Ley). **Asimismo la licencia por capacitación no oficializada se otorga hasta por doce (12) meses, obedece al interés personal del servidor de carrera y no cuenta con el auspicio institucional.** Cabe precisar, que el Capítulo VI "De la capacitación para la carrera" del citado Reglamento así como los artículos 113° y 116°, referidos a la licencia por capacitación oficializada y no oficializada, respectivamente, fueron **derogados** por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 009-2010-PCM, del 17-01-2010 que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1025;

Que, los artículos 10, 11 y 25 del acotado reglamento precisan, que la oferta de capacitación regida por este reglamento está conformada por: a) Los programas y cursos de formación profesional: maestrías y cursos de actualización y b) los cursos de formación laboral, capacitación internacional y pasantía. SERVIR realizará el seguimiento de la oferta de capacitación disponible respecto de los temas propuestos en el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1025, el artículo 6° de la Ley N° 29244, el Título V de la Ley N° 29158 o algún otro adicional de atención prioritaria previamente aprobada por su Consejo Directivo. Asimismo si fuera el caso, las entidades podrán otorgar a los beneficiarios de las becas otorgadas licencia a tiempo completo o a tiempo parcial dependiendo del horario de dichas capacitaciones y con goce de haber mientras dure su capacitación y de acuerdo a lo que establezca la normatividad de dicha materia. En el caso que las personas al servicio del Estado hubieran sido beneficiarias de una beca no financiada con dinero del Tesoro Público, la entidad tendrá la facultad de decidir el otorgamiento de las licencias y las condiciones respectivas en concordancia con las prioridades establecidas previamente por la entidad tomando en cuenta los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y no discriminación;

Que, el Manual Normativo de Personal N° 003-93-DNP, sobre "Licencias y Permisos" contempla los tipos de licencia, siendo entre otros la Licencia por capacitación oficializada con



goce de remuneraciones y Licencia por capacitación no oficializada sin goce de remuneraciones, asimismo **El trabajador que requiera hacer uso de la licencia antes de la presentación de la solicitud, primero deberá contar con la visación del jefe inmediato y/o inmediato superior, requisito sin el cual no se recepcionarán tales peticiones, la sola presentación de la solicitud no da derecho al goce de la licencia. Si el trabajador se ausentara en esta condición sus ausencias se considerarán como inasistencias injustificada, pudiendo ser pasibles de las sanciones tipificadas en el literal k) del Art. 28° del Decreto Legislativo N° 276;**

Que, con respecto al otorgamiento de **capacitación profesional**, **el segundo párrafo de la Sexta Disposición Complementaria del Reglamento, estableció que desde el presente ejercicio fiscal (2015), la formación profesional solo corresponde a los servidores incorporados en el régimen de la Ley del Servicio Civil;**

Que, con relación al otorgamiento de **capacitación laboral**, conforme a la citada Disposición, **se dispuso que las entidades que no cuenten con resolución del inicio de implementación solo podrán brindar formación laboral por servidor, hasta por el equivalente a una (1) UIT y por un período no mayor a tres (3) meses calendario. Tal disposición se aplica a todas las acciones de capacitación del tipo de formación profesional que el servidor reciba durante el año fiscal correspondiente;**

Que, **en caso que la capacitación sea financiada por el propio servidor o por terceros, las entidades públicas otorgarán las facilidades a un servidor o funcionario para que este se capacite, lo cual no constituye un derecho, debiendo, además conceder la licencia correspondiente, evaluar que dicha capacitación (formación laboral) esté dirigida al logro de los objetivos estratégicos de la entidad y teniendo en cuenta que la capacitación que se brinde o autorice guarde relación con la funciones desempeñadas por el servidor o funcionario;**

Que, del estudio de autos se observa, si bien la actora en uso del derecho de contradicción administrativa que le asiste, ha peticionado declarar la nulidad de la Resolución con la que se le otorga licencia para no concurrir a sus labores cotidianas, resulta no solamente ilógico sino se estaría pretendiendo desconocer la licencia de capacitación concedidas con fines de maestría en la Universidad Particular "San Martín de Porres" con sede en la ciudad de Lima-Perú, que ella misma ha solicitado en reiteradas ocasiones de cuyos hechos existen evidencias a través de los Expedientes con SIGES Nro. 16436 del 24-09-2015, 17543 del 14-10-2015, 18570 del 28-10-2015, 19553 del 12-11-2015 respectivamente, por cuanto dicho acto administrativo, si bien fue dictado en vía de regularización ya en el presente año, ello no implica que se haya incurrido en vicios del acto administrativo previsto por el Artículo 10 inciso 1° de la Ley N° 27444, menos desconocer sus reiterados pedidos que sin que sea autorizado previamente se haya ausentado los días viernes de cada semana desde el 21 de agosto al 13 de noviembre del 2015, asimismo según se tiene del Informe N° 147-2016-GR.APURIMAC/DRAF/DRH/A.REM de fecha 11 de mayo del 2016 de la Oficina de Remuneraciones, indicando que las remuneraciones y otros beneficios que le corresponde de los meses de agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2015 de la servidora nombrada **Imelda Haydee YANAC GARCÍA** fueron abonados con normalidad en su Cuenta de Ahorros Multired del Banco de la Nación, lo que implica siendo la licencia por capacitación otorgada sin goce de haber se hallan pendientes de descuento que el Área respectiva deberá practicar bajo responsabilidad según reporte del Área de Control de Personal, igual situación ocurre con la presentación del documento otorgado por la propia universidad como resultado de la maestría cumplida por la actora a la Entidad, que como obligación deberá acreditar oficialmente, por lo que la pretensión de nulidad de la resolución con la que se otorga su licencia por capacitación no oficializada, al no estar sustentado además en diferente interpretación de las pruebas producidas que pueda invalidar la decisión tomada, el peticitorio



incoado deviene en inamparable, por lo mismo subsistente en todos sus extremos el acto administrativo cuestionado;

Estando a la Opinión Legal N° 152-2016-GRAP/08/DRAJ, del 18 de mayo del 2016;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22-12-2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación promovido por la servidora **Imelda Haydee YANAC GARCÍA** contra la Resolución Gerencial Regional N° 030-2016-GR.APURIMAC/GG, de fecha 23 de febrero del 2016. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **FIRME y SUBSISTENTE** la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, a la Oficina de Recursos Humanos, previo los mecanismos administrativos y coordinaciones por las Áreas de Control de Personal y Remuneraciones efectúen de ser el caso, los descuentos respectivos por los días concedidos como licencia sin goce de haber a la administrada **Imelda Haydee YANAC GARCÍA** a fin de participar en la maestría ofrecida por la Universidad Particular San Martín de Porres - Lima. Asimismo **REQUERIR**, a la referida administrada, como justificación de su licencia la presentación de los documentos oficiales (Diploma y Certificado de Estudios) que le fueron otorgados con motivo de su participación en dicha maestría.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución, a la Gerencia General Regional, Dirección Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Mag. Wilber Fernando Venegas Torres
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

WFVT/GR.GRAP.
AHZV/DRAJ.